

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una entidad local e instancia de gobierno para la participación protagónica en el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con las distintas formas de organización del Poder Popular, del Poder Público y del sector privado, para la formulación, ejecución, contraloría y evaluación de las políticas públicas y comunales, así como los planes, programas y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

Consejos comunales

Artículo 2. Los consejos comunales son entidades locales e instancias de gobierno para la participación protagónica, articulación e integración entre los ciudadanos y ciudadanas que conforman familias en una misma comunidad y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos y organizaciones sociales y populares existentes en ese territorio, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunal, la gestión directa y la cogestión de políticas públicas y comunales orientadas a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Principios y valores

Artículo 3. La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, concurrencia, asociación, innovación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo,



territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Comunidad:** es el núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.
2. **Ámbito geográfico:** es el territorio que ocupan los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen o ratifican en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad.
3. **Base poblacional de la comunidad:** es el número de habitantes dentro del ámbito geográfico que integra una comunidad. Se tendrá como referencia para constituir el Consejo Comunal: en el ámbito urbano entre ciento cincuenta y cuatrocientas familias; en el ámbito rural a partir de veinte familias y para las comunidades indígenas a partir de diez familias; manteniendo la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunal y la democracia protagónica.
4. **Organizaciones comunitarias:** son las organizaciones que existen o pueden existir en el seno de las comunidades y agrupan un conjunto de personas con base a objetivos e intereses comunes, para desarrollar actividades propias en el área que les ocupa.
5. **Proyectos comunitarios:** es el conjunto de actividades concretas orientadas a lograr uno o varios objetivos, para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de las comunidades. Los proyectos deben



contar con una programación de acciones determinadas en el tiempo, los recursos, los responsables y los resultados esperados.

6. **Plan Comunitario de Desarrollo Integral:** es el documento técnico que identifica las potencialidades y limitaciones, las prioridades y los proyectos comunitarios que orientarán al logro del desarrollo integral de la comunidad.
7. **Gestión:** son las acciones que exigen el cumplimiento de los objetivos y metas, aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de cada una de las unidades y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal.
8. **Entidad local:** es una persona jurídica, política y administrativa de derecho y deberes, que goza de autonomía para administrar y gestionar los bienes e intereses comunes de la comunidad o las comunidades que la constituye o constituyen.

Autonomía de los consejos comunales

Artículo 5. El Consejo Comunal es una entidad local e instancia de gobierno, que ejerce su régimen de organización, gobierno y administración, con independencia de las organizaciones políticas, sociales, culturales, económicas y de los órganos y entes del Poder Público. Esta autonomía comunal será ejercida de manera concurrente con la autonomía de las demás entidades locales, y deben responder al interés colectivo en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

Sección Primera
Del Equipo Promotor

Equipo Promotor

Artículo 6. El Equipo Promotor es la instancia conformada por un grupo de ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad, que



asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad a los efectos de la constitución del Consejo Comunal y deberá notificar su conformación y actuaciones al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

El Equipo Promotor tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir entre los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del Consejo Comunal.
2. Elaborar un mapa del ámbito geográfico de la comunidad.
3. Realizar el censo demográfico de la comunidad.
4. Generar las propuestas de nombres del Consejo Comunal.
5. Convocar la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente, en un lapso no mayor de sesenta días continuos a partir de su conformación.

Parágrafo Único: El Equipo Promotor cesará en sus funciones, una vez sea electa la Comisión Electoral en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente.

Sección Segunda
De la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente

Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente

Artículo 7. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente será convocada por el Equipo Promotor para la constitución del Consejo Comunal como entidad local e instancia de gobierno, con siete días continuos de anticipación a la fecha pautada. El Equipo Promotor deberá proponer la agenda que será aprobada. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente será válida y legítima con la participación mínima de:

1. Primera convocatoria: del cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad mayores de quince años de edad.



2. Segunda convocatoria: del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad mayores de quince años de edad, siete días continuos después de realizada la primera convocatoria.

Esta Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente, se constituirá con el fin de:

a) Aprobar el ámbito geográfico.
b) Aprobar el censo demográfico de la comunidad.
c) Aprobar el nombre del Consejo Comunal.
d) Aprobar los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva.
e) Elegir la Comisión Electoral.
f) Definir y aprobar las fechas del Cronograma Electoral, conforme a la disposición de la presente Ley.

Sección Tercera
Del Acta Constitutiva y Registro del Consejo Comunal y sus Vocerías

Acta constitutiva del Consejo Comunal

Artículo 8. El acta constitutiva del Consejo Comunal, como entidad local e instancia de gobierno, contendrá:

1. Nombre del Consejo Comunal.
2. Ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
3. Fecha y lugar de la realización de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente.
4. Identificación con nombre y apellido, cédula de identidad y firma de los y las participantes en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas Constituyente.



Del registro electrónico de los consejos comunales

Artículo 9. Los consejos comunales, constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro electrónico ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana. La Comisión Electoral, deberá instrumentar por vía electrónica la gestión para el posterior registro electrónico de los resultados electorales, las acreditaciones, la expedición de los certificados y la notificación sustanciada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

La Comisión Electoral en un máximo de diez días continuos posteriores al acto de votación de las vocerías del Consejo Comunal, deberá consignar por vía electrónica al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana los siguientes recaudos:

1. Acta de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la que se eligió la Comisión Electoral, se aprobaron los comités de trabajo que integran la Unidad Ejecutiva y se definieron y aprobaron las fechas del Cronograma Electoral.
2. Acta de totalización de la elección y adjudicación de las vocerías de las unidades del Consejo Comunal.
3. Censo demográfico de la comunidad.
4. Mapa del ámbito geográfico de la comunidad.

Procedimiento:

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana recibirá los documentos exigidos en la presente Ley, y en un lapso no superior a diez días hábiles efectuará el registro electrónico del Consejo Comunal y sus vocerías.

1. Si el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana encontrare alguna deficiencia, lo comunicará por vía electrónica a la Comisión Electoral, quienes gozarán de un lapso de diez días continuos



para corregirla. Subsanada la falta, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro electrónico del Consejo Comunal y sus vocerías.

2. Si la Comisión Electoral no subsanare la falta en el lapso señalado en este artículo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al Consejo Comunal y sus vocerías.

Abstención del registro

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana únicamente podrá abstenerse del registro de un Consejo Comunal y sus vocerías en los siguientes casos:

1. Cuando tenga por objeto finalidades distintas a las previstas en la presente Ley.
2. Si el Consejo Comunal no se ha constituido con la determinación exacta del ámbito geográfico o si dentro de éste ya existiere registrado un Consejo Comunal.
3. Si no se acompañan los documentos exigidos en la presente Ley o si estos presentan alguna deficiencia u omisión.

Sección Cuarta

Del Cronograma Electoral y la Postulación, Elección y Renovación de Vocerías

Del Cronograma Electoral

Artículo 12. El Cronograma Electoral es el instrumento que contiene las actividades del proceso electoral, sus lapsos y fechas, éstos serán definidos y aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. La Comisión Electoral, deberá socializar y explicar las actividades propias del Cronograma Electoral, utilizando herramientas



pedagógicas y tecnológicas que faciliten el entendimiento del proceso de elección de las vocerías, las cuales se describen a continuación:

1. Convocatoria al Proceso Electoral y Publicación del Cronograma Electoral.
2. Actualización del Registro Electoral y Publicación del Registro Electoral Preliminar.
3. Lapso de Impugnación al Registro Electoral Preliminar ante la Comisión Electoral.
4. Pronunciamiento de la Comisión Electoral relativo a la Impugnación del Registro Electoral Preliminar y Publicación del Registro Electoral Definitivo.
5. Presentación de las Postulaciones ante la Comisión Electoral.
6. Presentación de las Postulaciones y Consignación ante la Comisión Electoral de copia del acta de aprobación del informe de gestión y rendición de cuentas de las y los voceros del Consejo Comunal aspirantes a reelección.
7. Impugnación a las Postulaciones y Observación, Subsanación y Pronunciamiento sobre la Admisión o Rechazo a las Postulaciones por parte de la Comisión Electoral.
8. Acto de Votación, Escrutinio y Totalización.
9. Proclamación.
10. Interposición de recursos ante la Comisión Electoral contra el Acto de Votación, Escrutinio, Totalización, y/o Proclamación.
11. Pronunciamiento de la Comisión Electoral respecto a los recursos contra el Acto de Votación, Escrutinio, Totalización y/o Proclamación.
12. Juramentación.

Postulación y elección de vocerías

Artículo 13. Los ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad, tendrán derecho a participar voluntariamente y a postularse o ser postulados como voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley. La elección de los voceros o voceras de las unidades Ejecutiva, Administrativa y Financiera Comunitaria y de



Contraloría Social se realizará a través de votaciones universales, directas y secretas, mediante proceso electoral de manera uninominal en los lapsos y fechas previstos en el Cronograma Electoral. En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral. En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones. Quienes se postulen sólo lo podrán hacer para una de las unidades del Consejo Comunal.

Parágrafo Único: Los voceros y voceras de las unidades que conforman el Consejo Comunal durarán tres años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos o reelectas.

Renovación de las vocerías del Consejo Comunal

Artículo 14. La Comisión Electoral dentro de los sesenta días continuos previos al vencimiento de las vocerías convocará a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con el fin de:

1. Elegir la nueva Comisión Electoral.
2. Ratificar, conformar o desincorporar comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva.
3. Definir y aprobar las fechas del Cronograma Electoral, conforme a la disposición de la presente Ley.
4. Discutir cualquier otro asunto que considere pertinente la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Parágrafo Único: La Comisión Electoral deberá remitir el acta de totalización de la elección y adjudicación de las vocerías de las unidades del Consejo Comunal al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, a los fines de su registro de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Sección Quinta
De los Voceros y Voceras



Voceros y voceras

Artículo 15. El vocero o la vocera es la persona electa mediante proceso de elección popular, a fin de coordinar el funcionamiento del Consejo Comunal, ser portavoz de la comunidad ante otras instancias de organización del Poder Popular y del Poder Público, y ejecutar la instrumentación de las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. El ejercicio de sus funciones tendrá carácter voluntario y se desarrollará con espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la patria.

Requisitos

Artículo 16. Para postularse como vocero o vocera del Consejo Comunal, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o extranjera residente, habitante de la comunidad con al menos un año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.
2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito identificando nombre, apellido, cédula de identidad y vocería a la que aspira.
3. Ser mayor de quince años de edad.
4. Estar inscrito o inscrita en el registro electoral de la comunidad.
5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.
6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la patria.
8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el Consejo Comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.



9. No ocupar cargos públicos de elección popular contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
10. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
11. No ser requerido o requerida por instancias judiciales.
12. Para ser vocero o vocera de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria o de la Unidad de Contraloría Social deberá ser mayor de dieciocho años de edad.

Parágrafo Único: Son deberes de los voceros y las voceras del Consejo Comunal, la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan para el funcionamiento del Consejo Comunal.

Pérdida de la condición de vocero o vocera

Artículo 17. Se consideran causas de la pérdida de la condición de vocero o vocera del Consejo Comunal las siguientes:

1. La renuncia.
2. La destitución.
3. La revocatoria.
4. Cambio de residencia debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico del Consejo Comunal respectivo.
5. La enfermedad que le imposibilite ejercer sus funciones.
6. Resultar electo o electa en un cargo público de elección popular contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Estar sujeto o sujeta a una sentencia definitivamente firme dictada por los órganos jurisdiccionales.
8. En cualquiera de los casos establecidos en el presente artículo, el vocero o vocera suplente asumirá las funciones del vocero o vocera del Consejo Comunal que ha perdido esta condición.



Sección Sexta
De la Destitución y la Revocatoria en el Consejo Comunal

Destitución

Artículo 18. A los efectos de la presente Ley y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se entiende por destitución la separación definitiva de los voceros o voceras del Consejo Comunal, previa aprobación en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, del ejercicio de sus funciones por estar incursos o incursas en alguna de las causales de destitución establecidas en la presente Ley.

Los voceros o voceras del Consejo Comunal que hayan sido destituidos o destituidas de sus funciones no podrán postularse a una nueva elección durante los dos períodos siguientes a la fecha de la destitución.

En los casos en los que los voceros o voceras suplentes estén imposibilitados o imposibilitadas para asumir las funciones de los voceros o voceras del Consejo Comunal que fueron destituidos o destituidas, la Comisión Electoral, tendrá treinta días continuos contados a partir de la fecha de destitución para llevar a cabo el proceso electoral donde se elegirán los nuevos voceros o voceras, mediante votaciones universales, directas y secretas, para culminar el período de los voceras o voceras que fueron destituidos o destituidas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Causales de la destitución

Artículo 19. Los voceros o voceras del Consejo Comunal podrán ser destituidos o destituidas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incursos o incursas en alguna de las causales siguientes:



1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Colectivo de Gobierno Comunal del Consejo Comunal.
2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la presente Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del Consejo Comunal a presentar los proyectos comunitarios decididos en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por ante los órganos o entes del Poder Público, a los fines de su aprobación.
4. Presentar los proyectos comunitarios en orden distinto a las prioridades establecidas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del Consejo Comunal que corresponda decidir en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el Colectivo de Gobierno Comunal o en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas; para el cual tendrán treinta días continuos para su rendición.
7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el Consejo Comunal, o cualquier otro delito previsto en las leyes en materia contra la corrupción y el ordenamiento jurídico penal.
8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la declaración jurada de patrimonio de inicio y cese de funciones.
9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del Consejo Comunal.
10. Proclamar y juramentar como electos o electas a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.
11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.



12. No llevar el registro electoral y el censo demográfico, o no actualizarlos conforme con lo establecido en la presente Ley.
13. Realizar actividades de desestabilización política, promover el odio y tener prácticas de discriminación por género, origen, condición social, religiosas y políticas.

Solicitud de destitución de voceros y voceras

Artículo 20. La solicitud para la destitución de los voceros o voceras del Consejo Comunal, acompañada de los elementos probatorios de la incursión en alguna de las causales previstas en la presente Ley, podrá ser realizada por:

1. El diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años de edad, habitantes de la comunidad.
2. La Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal
3. El Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal.

Procedimiento de destitución

Artículo 21. El procedimiento de destitución de los voceros o voceras del Consejo Comunal, se realizará de la siguiente manera:

1. Cuando la solicitud de destitución fuere realizada por el diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años de edad, habitantes de la comunidad, éstos deberán formalizar por escrito la solicitud ante la Unidad de Contraloría Social. Esta unidad preparará el informe respectivo en un lapso no mayor de quince días continuos contados a partir de la recepción de la solicitud de destitución, el cual presentará ante el Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración.

2. Cuando la solicitud de destitución fuere realizada por la Unidad de Contraloría Social, se deberá formalizar por escrito la solicitud, acompañada del informe respectivo, ante el Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración.



3. Cuando la solicitud de destitución fuere realizada por el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal, se deberá formalizar por escrito la solicitud, acompañada del informe respectivo, ante el Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración.
4. Recibido el informe de la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal o del Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal, el Colectivo de Gobierno Comunal, en un lapso no mayor de quince días continuos, lo presentará ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la toma de decisiones correspondiente. De ser aprobada la destitución, asumirá el vocero o vocera suplente. La Comisión Electoral, dentro de los diez días continuos posteriores a la destitución, informará sobre los resultados de la destitución y consignará por vía electrónica el acta respectiva al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, el cual en un lapso no superior a diez días hábiles efectuará el registro electrónico de la sustitución de las vocerías de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
5. Durante todo el procedimiento de destitución deberá garantizarse el derecho a la defensa y al debido proceso.

Parágrafo Primero: En caso de que la denuncia sea en contra de un vocero o vocera de la Unidad de Contraloría Social, la solicitud de destitución se presentará directamente ante el Colectivo de Gobierno Comunal.

Parágrafo Segundo: La decisión de destitución será tomada por mayoría simple de los asistentes en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum del treinta por ciento (30%) de la población mayor de quince años de edad de esa comunidad.

Revocatoria

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se entiende por revocatoria la separación definitiva de los voceros o voceras del Consejo Comunal del ejercicio



de sus funciones, cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al vocero o vocera hubieren votado a favor de la revocatoria, a través de votaciones universales, directas y secretas, siempre que haya concurrido al referendo un número igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad inscritos en el registro electoral del Consejo Comunal.

Parágrafo Primero: Los voceros o voceras del Consejo Comunal que hayan sido revocados o revocadas de sus funciones no podrán postularse a una nueva elección durante los dos períodos siguientes a la fecha de la revocatoria.

Parágrafo Segundo: Durante el período para el cual fue elegido el vocero o vocera no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su vocería.

Parágrafo Tercero: En los casos en los que los voceros o voceras suplentes estén imposibilitados para asumir las funciones de los voceros o voceras del Consejo Comunal que fueron revocados, la Comisión Electoral, tendrá treinta días continuos contados a partir de la fecha del referendo revocatorio para llevar a cabo el proceso electoral donde se elegirán los nuevos voceros o voceras, mediante votaciones universales, directas y secretas, para culminar el período de los voceras o voceras que fueron revocados.

Solicitud de revocatoria de voceros y voceras

Artículo 23. La iniciativa de solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, procede cuando transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el vocero o vocera, un número no menor del veinte por ciento (20%) de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad inscritos en el registro electoral del Consejo Comunal soliciten la convocatoria de un referendo para revocar su vocería.

Procedimiento de revocatoria

Artículo 24. La solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal se deberá formalizar por escrito ante la Comisión Electoral, la cual:



1. En un lapso no mayor a diez días continuos contados a partir de la recepción de la solicitud, verificará que la solicitud de revocatoria cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Ley.
2. Si se cumplen las disposiciones establecidas en la presente Ley, declarará la procedencia de la solicitud de revocatoria y convocará a la realización del referendo dentro de los treinta días continuos siguientes.
3. Deberá informar por escrito al Colectivo de Gobierno Comunal sobre la procedencia de la solicitud de revocatoria y convocatoria a la realización del referendo.
4. Dentro de los cinco días continuos a la convocatoria al referendo revocatorio, publicará la pregunta que será formulada a los electores y electoras en acto de votación, la cual deberá estar redactada de manera que la respuesta se enmarque dentro de las opciones "sí" o "no", de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La pregunta será publicada en lugares públicos de la comunidad, en los medios comunitarios, redes sociales, y demás medios que garanticen que los ciudadanos y ciudadanas de ese territorio tengan conocimiento de dicho referendo revocatorio y convoque la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes del ámbito geográfico del Consejo Comunal.
5. En caso de proceder la revocatoria del vocero o vocera, dentro de los diez días continuos posteriores al referendo revocatorio, informará sobre los resultados de la revocatoria y consignará por vía electrónica el acta respectiva al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, el cual en un lapso no superior a diez días hábiles efectuará el registro electrónico de la sustitución de las vocerías de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo Único: En caso de que la solicitud de revocatoria sea en contra de un vocero o vocera de la Comisión Electoral, éste o ésta deberá inhibirse de participar en la verificación de la solicitud, y de declararse procedente, también deberá hacerlo de la organización y conducción del proceso de referendo revocatorio. En su lugar,



durante el citado proceso, asumirá sus funciones uno de los voceros o voceras suplentes de la Comisión Electoral.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

Sección Primera
De la Organización del Consejo Comunal

Organización, gobierno y administración del Consejo Comunal

Artículo 25. A los fines de su organización, gobierno y administración**,** el Consejo Comunal estará integrado por:

1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
2. El Colectivo de Gobierno Comunal.
3. La Unidad Ejecutiva.
4. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.
5. La Unidad de Contraloría Social.
6. La Comisión Electoral.

Parágrafo Único: La función y competencia de gobierno en el Consejo Comunal será atribución del Colectivo de Gobierno Comunal; la función y competencia de administración en el Consejo Comunal será atribución de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria. En ambos casos, las funciones y competencias se ejercerán de acuerdo a las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas como ente moral y máxima expresión de poder y gobierno en el ámbito geográfico del Consejo Comunal.



Sección Segunda
De la Asamblea De Ciudadanos y Ciudadanas

Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 26. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, como ente moral y medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, es la máxima expresión de poder y gobierno en el ámbito geográfico del Consejo Comunal; que determina sus decisiones políticas, económicas, sociales, culturales, administrativas, entre otras, por mayoría simple de los y las ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad asistentes a la Asamblea, según los quórum y lapsos establecidos en la presente Ley; las cuales tendrán carácter vinculante para la comunidad, el Colectivo de Gobierno Comunal, las distintas formas de organización del Poder Popular, del Poder Público y del sector privado, en el ámbito geográfico de su incidencia.

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, como pueblo organizado, ejerce su soberanía y autodeterminación a través de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, la consulta consuetudinaria, la interpelación, los referéndum, la iniciativa legislativa, constitucional, constituyente o cualquier otro modo de participación directa, democrática y protagónica, que le sirva para garantizar en la cotidianidad el ejercicio de la gobernabilidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes que desarrollen la constitución, organización y funcionamiento de las entidades locales.

Parágrafo Primero: Será convocada cada seis meses en el año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando se requiera, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Parágrafo Segundo: La convocatoria a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de manera ordinaria se realizará por lo menos con siete días continuos de anticipación a la fecha establecida, y de manera extraordinaria de acuerdo a la urgencia de los asuntos a ser tratados. En la convocatoria se indicará el motivo y la propuesta de agenda de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, y se publicará



en lugares públicos de la comunidad, en los medios comunitarios, redes sociales, y demás medios que garanticen que los ciudadanos y ciudadanas de ese territorio tengan conocimiento de dicha Asamblea y convoque la participación de todos los habitantes del ámbito geográfico del Consejo Comunal. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas será válida y legítima en primera convocatoria con: el treinta por ciento (30%) de los habitantes residentes de la comunidad mayores de quince años de edad; y, en segunda convocatoria con: el veinte por ciento (20%) de los habitantes residentes de la comunidad mayores de quince años de edad, siete días continuos después de realizada la primera convocatoria.

Parágrafo Tercero: La iniciativa de la convocatoria a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas corresponde a las y los ciudadanos con cualidad jurídica en un número igual o mayor al diez por ciento (10%) del registro electoral del Consejo Comunal, al Colectivo de Gobierno Comunal o a la Comisión Electoral.

Funciones y deberes de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 27. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones y deberes:

1. Aprobar el ámbito geográfico del Consejo Comunal.
2. Aprobar la creación de comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.
3. Elegir, destituir y revocar a los voceros y voceras del Consejo Comunal, conforme a lo establecido en la presente Ley.
4. Aprobar el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria, a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad.
5. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.
6. Aprobar los proyectos comunitarios por ámbitos de trabajo de la gestión comunal, tales como: comunicación alternativa, educación, salud, cultura, recreación, actividad física y deportes, socioproductivos, de vivienda y hábitat, de infraestructura, de funcionamiento, entre otros, a ser propuestos



ante las distintas formas de organización del Poder Popular, del Poder Público y del sector privado.

7. Aprobar la creación de organizaciones socioproductivas.
8. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el Consejo Comunal y de la Comisión Electoral.
9. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
10. Designar a los voceros o voceras del Consejo Comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas y comunales.
11. Aprobar la solicitud de transferencias de la gestión y administración comunitaria de servicios, bienes y otras atribuciones.
12. Designar a las y los miembros de la comisión de contratación, conforme a la Ley que regula la materia.
13. Aprobar el acta constitutiva y estatutos del Consejo Comunal.
14. Aprobar el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.
15. Las demás establecidas en la presente Ley.

Sección Tercera
Del Colectivo de Gobierno Comunal

El Colectivo de Gobierno Comunal

Artículo 28. El Colectivo de Gobierno Comunal es la instancia del Consejo Comunal que ejerce la autoridad de dirección colectiva de acuerdo a las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de las competencias y funciones de articulación, trabajo conjunto, funcionamiento, planificación y evaluación de la gestión comunal, conformado por los voceros y voceras de la Unidad Ejecutiva,Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, Unidad de Contraloría Social y de la Comisión Electoral del ConsejoComunal.

Parágrafo Único: Es responsabilidad del Colectivo de Gobierno Comunal



elaborar el reglamento interno defuncionamiento de las instancias del Consejo Comunal, en un lapso no mayor de noventa días continuos posterior a la elección de las vocerías, en elque se definirá su sistema de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, el cual deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones del Colectivo de Gobierno Comunal, sin menoscabo de realizar convocatorias cuando lo estimen necesario, dejando constancia de los acuerdos en el acta respectiva.

***Funciones y deberes del Colectivo de* Gobierno Comunal**

Artículo 29. El Colectivo de Gobierno Comunal, comoexpresión de articulación de las unidades del Consejo Comunal y la Comisión Electoral, tendrá las siguientes funciones y deberes:

1. Realizar seguimiento a las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
2. Coordinar todo lo referido a la articulación y relación entre la Unidad Ejecutiva, la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, la Comisión Electoral del Consejo Comunal y las demás organizaciones sociales de la comunidad.
3. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con las demás escalas espaciales del Sistema de Planes del Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
4. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Ejecutiva, la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal.
5. Presentar propuestas aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la formulación de políticas públicas y comunales.
6. Garantizar información permanente y oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas sobre las actuaciones de las unidades y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal.



7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
8. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación.
9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas establecidas en el sistema económico comunal y vinculadas al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
10. Promover y garantizar la educación y formación comunitaria en los voceros o voceras del Consejo Comunal y en la comunidad en general.
11. Elaborar el informe de solicitud de transferencia de la gestión y administración comunitaria de servicios, bienes y otras atribuciones, y presentarla ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Elaborar los estatutos del Consejo Comunal.
13. Elaborar las normas de convivencia de la comunidad.
14. Elaborar el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.
15. Promover y coordinar la participación y acciones de las unidades y la Comisión Electoral del Consejo Comunal u otras formas de organización comunitaria, en la elaboración y ejecución de políticas públicas y comunales, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público, así como su relación con éstos para el cumplimiento de los fines del Consejo Comunal.
16. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
17. Presentar informe de gestión cada seis meses o dar cuenta de sus actuaciones cuando le sea requerido, según lo previsto en esta Ley, ante la Asamblea de Ciudadanosy Ciudadanas, la Unidad de Contraloría Social del ConsejoComunal y el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal.
18. Los demás que establezca la presente Ley, los estatutos y el reglamento



interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, y los demás que sean aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sección Cuarta
De La Unidad Ejecutiva

Unidad Ejecutiva

Artículo 30. La Unidad Ejecutiva es la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los habitantes de la comunidad, organizaciones comunitarias, los movimientos y organizaciones sociales y populares en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el ámbito de su competencia, así como conocer las actividades de cada uno de los comités de trabajo y de las áreas de gestión comunal que los agrupan.

La Unidad Ejecutiva está conformada por los comités de trabajo y las áreas de gestión comunal que los agrupan.

Comité de trabajo

Artículo 31. El comité de trabajo es el colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades en distintos ámbitos de trabajo y desarrollar las aspiraciones y potencialidades de su comunidad.

Los comités de trabajo estarán integrados por un ciudadano o ciudadana electo o electa como vocero o vocera principal y un ciudadano o ciudadana electo o electa como vocero o vocera suplente, a través de un proceso de elección universal, directa y secreta; por los ciudadanos y ciudadanas con cualidad jurídica habitantes de la comunidad que manifiesten ante la Unidad Ejecutiva la voluntad de participar en la consecución de los objetivos del comité de trabajo de su interés; así como por las organizaciones comunitarias, los movimientos y organizaciones sociales y populares, de acuerdo a su ámbito de gestión.



La comunidad podrá conformar los comités de trabajo que estime necesario de acuerdo a su realidad, prácticas tradicionales, necesidades y costumbres colectivas; tales como:

1. Comité de planificación comunal.
2. Comité de economía comunal.
3. Comité de tierras.
4. Comité de vivienda y hábitat.
5. Comité de justicia de paz comunal.
6. Comité de ecosocialismo.
7. Comité de salud integral.
8. Comité de seguridad y defensa integral.
9. Comité de gestión de riesgos.
10. Comité de medios alternativos y comunitarios.
11. Comité de juventud, recreación y deportes.
12. Comité de alimentación y defensa del consumidor.
13. Comité de mesa técnica de agua.
14. Comité de mesa técnica de energía y gas.
15. Comité de mesa técnica de telecomunicaciones.
16. Comité de mujer e igualdad de género.
17. Comité de familia y protección social.
18. Comité de educación y formación ciudadana.
19. Comité de cultura.
20. Comité de transporte.
21. Comité de turismo.
22. Comité de tecnología e innovación.

Parágrafo Primero: Los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales ynecesidades colectivas, podrán constituir comités de trabajo, además de los establecidos en la presente Ley, los siguientes: Comités de ambiente y demarcación de tierra en los hábitats indígenas, Comité de medicina tradicional indígena y Comité de educación propia, educación intercultural



bilingüe e idiomas indígenas.

Parágrafo Segundo: La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en correspondencia con la realidad y necesidades colectivas, podrá conformar comités de trabajo en un tiempo posterior a la elección de las vocerías del Consejo Comunal, cuyas vocerías serán electas conforme a lo establecido en la presente Ley, y durarán en sus funciones hasta culminar el período de gestión en curso.

Parágrafo Tercero: En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, éstas deberán incorporarse a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de laUnidad Ejecutiva, de conformidad con la normativa que los regula.

Parágrafo Cuarto: Las funciones de los comités de trabajo se desarrollarán en los estatutos del Consejo Comunal y en el Reglamento de la presente Ley.

Áreas de Gestión Comunal

Artículo 32. Las Áreas de Gestión Comunal son ámbitos de trabajo que se constituyen para agrupar a los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva, con el fin de participar en la planificación y realizar la evaluación de los planes, programas y proyectos en su ámbito de competencia, en relación con las particularidades, potencialidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las Áreas de Gestión Comunal dependerá de las dimensiones del Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y de su Sistema de Planes.

Las Áreas de Gestión Comunal estarán integradas por los comités respectivos de acuerdo al ámbito de trabajo que los define; tales como:

1. Área de Gestión Comunal de la Soberanía Política, Seguridad y Paz.
2. Área de Gestión Comunal de la Comunicación y Cultura.
3. Área de Gestión Comunal de la Economía.
4. Área de Gestión Comunal de la Planificación.



5. Área de Gestión Comunal del Socialismo Social y Territorial.
6. Área de Gestión Comunal de la Ciencia, Tecnología, Educación y Salud.
7. Área de Gestión Comunal de los Servicios Públicos.

Funciones y deberes de la Unidad Ejecutiva

Artículo 33. La Unidad Ejecutiva del Consejo Comunal tendrá las siguientes funciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Crear y organizar el sistema de información comunitario interno.
3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités de trabajo y su agrupación en las Áreas de Gestión Comunal.
4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.
5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.
6. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.
7. Presentar informe de gestión cada seis meses o dar cuenta de sus actuaciones cuando le sea requerido, según lo previsto en esta Ley, ante la Asamblea de Ciudadanosy Ciudadanas, el Colectivo de Gobierno Comunal, la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal y el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal.
8. Los demás que establezca la presente Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, y los que sean aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sección Quinta



De la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, la Gestión y Administración de los Recursos del Consejo Comunal

Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 34. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria es la instancia del Consejo Comunal que tiene la función y competencia de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones tomadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o voceras principales y dos ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o voceras suplentes, a través de un proceso de elección universal, directa y secreta.

Funciones y deberes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 35. Son funciones y deberes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.
3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuentas pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Gobierno Comunal, por el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal o por cualquier órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.
4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.
5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.



6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía comunal.
7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía comunal.
8. Promover el ahorro familiar.
9. Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.
10. Administrar los fondos del Consejo Comunal con la consideración del Colectivo de Gobierno Comunal y la aprobación en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
11. Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del Consejo Comunal.
12. Presentar y gestionar ante el Colectivo de Gobierno Comunal el financiamiento de los proyectos aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
13. Los demás que establezca la presente Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, y los que sean aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

De los recursos

Artículo 36. Los consejos comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:

1. Los generados por autogestión, por aportes de la comunidad, o por actividades económicas propias.
2. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.
3. Los que provengan de la gestión y administración comunitaria de servicios y bienes que les sean transferidos por el Poder Público.



4. Los recursos provenientes de donaciones, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Los aportados por los órganos y entes del Poder Público para el financiamiento de proyectos previstos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, en el marco del Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y su Sistema de Planes.
6. Cualquier otro generado por actividad financiera que permita la Constitución de la República y la Ley.

Recursos financieros

Artículo 37. El Consejo Comunal manejará recursos financieros que son los expresados en unidades monetarias propios o asignados, orientados a desarrollar las políticas, programas y proyectos comunitarios establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, se clasifican en:

1. Recursos retornables: son los recursos que están destinados a ejecutar políticas, programas y proyectos de carácter socioproductivos con alcance de desarrollo comunitario, que deben ser reintegrados al órgano o ente financiero mediante acuerdos entre las partes.
2. Recursos no retornables: son los recursos financieros para ejecutar políticas, programas y proyectos con alcance de desarrollo comunitario, que tienen características de donación, asignación o adjudicación y no se reintegran al órgano o ente financiero y a la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.

Recursos no financieros

Artículo 38. El Consejo Comunal manejará recursos no financieros, entendidos como los que no tienen expresión monetaria y son necesarios para concretar la ejecución de las políticas, planes y proyectos comunitarios.

Ejecución de los recursos



Artículo 39. Los recursos aprobados y transferidos para los consejos comunales serán destinados a la ejecución de políticas, programas y proyectos comunitarios contemplados en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, y deberán ser manejados de manera eficiente y eficaz para lograr la transformación integral de la comunidad.

Los recursos aprobados por los órganos o entes del Poder Público para un determinado proyecto no podrán ser utilizados para fines distintos a los aprobados y destinados inicialmente, salvo que sea debidamente autorizado por el órgano o ente del Poder Público que otorgó los recursos, para lo cual el Consejo Comunal deberá motivar el carácter excepcional de la solicitud de cambio del objeto del proyecto, acompañada de los soportes respectivos, previo debate y aprobación en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Fondos internos del Consejo Comunal

Artículo 40. El Consejo Comunal deberá formar cuatro fondos internos: acción social; gastos operativos y de administración; ahorro y crédito social; y riesgos, para facilitar el desenvolvimiento armónico de sus actividades y funciones. Serán administrados por la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, previa aprobación en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con la justificación del Colectivo de Gobierno Comunal.

Lo relativo al funcionamiento de los fondos se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Fondo de acción social

Artículo 41. El fondo de acción social será destinado a cubrir las necesidades sociales, tales como: situaciones de contingencia, de emergencia o problemas de salud que no puedan ser cubiertas por los afectados debido a su situación socioeconómica. Se presentará una propuesta para la utilización de estos recursos que deberá ser aprobada en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, excepto en los casos de emergencia o fuerza mayor. Este fondo se constituye mediante:



1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento.
2. Los ingresos por concepto de los intereses y excedentes devengados de los recursos de inversión social no retornables.
3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

Fondo de gastos operativos y de administración

Artículo 42. El fondo de gastos operativos y de administración estará para contribuir con el pago de los gastos que se generen en la operatividad y manejo administrativo del Consejo Comunal. Este fondo se constituye mediante tres fuentes:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables de la línea de crédito o contrato de préstamo.
2. Los que sean asignados para estos fines por los órganos y entes del Poder Público en los respectivos proyectos que le sean aprobados.
3. Recursos generados por la autogestión comunitaria.

Fondo de ahorro y crédito social

Artículo 43. El fondo de ahorro y crédito social será destinado a incentivar el ahorro en las comunidades con una visión socialista y promover los medios socioproductivos mediante créditos solidarios. Estará conformado por la captación de recursos monetarios de forma colectiva, unipersonal y familiar, recursos generados de las organizaciones autogestionarias, los excedentes de los recursos no retornables y los propios intereses generados de la cuenta de ahorro y crédito social.

Fondo de riesgo

Artículo 44. El fondo de riesgo será destinado a cubrir los montos no pagados de los créditos socioproductivos, que incidan u obstaculicen el cumplimiento y continuidad de los proyectos comunitarios, en situación de riesgo y asumidos por el Consejo Comunal, constituido por:



1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria deberá realizar un informe donde se contemple la voluntad por parte de las organizaciones socioproductivas de no cancelar el saldo adeudado, o cualquier circunstancia que imposibilite el pago del mismo por situación de emergencia, enfermedad o muerte. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria está en la capacidad de proponer formas alternativas para el pago de un crédito. Para su trámite administrativo se tendrá una cuenta bancaria en la que se depositará mensualmente el monto.
2. El interés de mora de los créditos otorgados con recursos retornables.
3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

Responsabilidades

Artículo 45. Los voceros o voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que alteren el destino de los recursos del Consejo Comunal, por lo cual serán sancionados conforme a las leyes que regulen la materia.

Sección Sexta
De la Unidad de Contraloría Social

Unidad de Contraloría Social

Artículo 46. Es la instancia encargada de la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen la Unidad Ejecutiva, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y la Comisión Electoral del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia. Estará integrada por cinco ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o voceras principales y dos ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o



voceras suplentes, a través de un proceso de elección universal, directa y secreta. Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo de la contraloría social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas como máxima instancia de contraloría comunal, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Funciones y deberes de la Unidad de Contraloría Social

Artículo 47. Son funciones y deberes de la Unidad de Contraloría Social:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.
2. Ejercer la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen la Unidad Ejecutiva, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y la Comisión Electoral del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia.
3. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.
4. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas en relación a la gestión de las unidades y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal, e informar de manera oportuna en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
5. Presentar informe de gestión cada seis meses o dar cuenta de sus actuaciones cuando le sea requerido, según lo previsto en esta Ley, ante la Asamblea de Ciudadanosy Ciudadanas, el Colectivo de Gobierno Comunal y el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal.
6. Los demás que establezca la presente Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, y los que sean aprobados en la Asamblea de Ciudadanos la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos.



Sección Séptima
De la Comisión Electoral

Comisión Electoral

Artículo 48. La Comisión Electoral es la instancia del Consejo Comunal encargada de organizar y conducir los procesos de elección o revocatoria de los voceros o vocerasdel Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que se decida en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Estará integrada por cinco ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o voceras principales y dos ciudadanos o ciudadanas electos o electas como voceros o voceras suplentes; durarán tres años en sus funciones, contados a partir de su elección en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Parágrafo Único: Quienes integren la Comisión Electoral nopodrán postularse a las unidades del Consejo Comunal.

Funciones y deberes de la Comisión Electoral

Artículo 49. La Comisión Electoral del Consejo Comunal ejercerá las siguientes funciones y deberes:

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral del Consejo Comunal, conformado por todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad, mayores de quince años de edad,de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Mantener actualizado el censo demográfico del Consejo Comunal, conformado por todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
3. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los temas objeto de consulta.
4. Elaborar y custodiar el material electoral.



5. Convocar a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal.
6. Coordinar el proceso de elección, revocatoria o consulta.
7. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas a las vocerías del Consejo Comunal.
8. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados o designadas.
9. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.
10. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.
11. Proclamar y juramentar a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del Consejo Comunal.
12. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos delConsejo Comunal.
13. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.
14. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.
15. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivoselectorales de la comunidad.
16. Elaborar y presentar ante el Colectivo de Gobierno Comunal un estimado de los recursos, a los fines de llevarlos procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobrelos aspectos relevantes de la comunidad.
17. Notificar al Colectivo de Gobierno Comunal, con dos meses de anticipación al cese de las funciones dela Comisión Electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.
18. Coordinar en el ejercicio de sus funciones con el Poder Electoral.
19. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad, a los efectos de las



actividades inherentes del Consejo Comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.

20. Presentar informe de gestión cada seis meses o dar cuenta de sus actuaciones cuando le sea requerido, según lo previsto en esta Ley, ante la Asamblea de Ciudadanosy Ciudadanas, el Colectivo de Gobierno Comunal, la Unidad de Contraloría Social del ConsejoComunal y el Consejo de Contraloría Social de la Comuna a la que esté vinculado el Consejo Comunal.
21. Los demás que establezca la presente Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, y los que sean aprobados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Automatización del Proceso Electoral

Artículo 50. La Comisión Electoral del Consejo Comunal tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los elementos básicos para el proceso de elección, revocatoria y consulta. A tales efectos, deberá, progresivamente, automatizar los procesos electorales con acompañamiento técnico y logístico del Poder Electoral.

CAPÍTULO IV
CICLO COMUNAL COMO PROCESO DE PLANIFICACIÓN POPULAR

Ciclo comunal

Artículo 51. El ciclo comunal en el marco de las actuaciones de los consejos comunales es un proceso para hacer efectiva la participación popular y la planificación participativa que responde a las necesidades comunitarias y contribuye al desarrollo de las potencialidades y capacidades de la comunidad. Se concreta como una expresión del Poder Popular, a través de la realización de cinco fases: diagnóstico, plan, presupuesto, ejecución y contraloría social.

Fases



Artículo 52. El Ciclo Comunal está conformado por cinco fases, las cuales se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. **Diagnóstico:** esta fase caracteriza integralmente a las comunidades, se identifican las necesidades, las aspiraciones, los recursos, las potencialidades y las relaciones sociales propias de la localidad.
2. **Plan:** es la fase que determina las acciones, programas y proyectos que, atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad el desarrollo del bienestar integral de la comunidad.
3. **Presupuesto:** esta fase comprende la determinación de los fondos, costos y recursos financieros y no financieros con los que cuenta y requiere la comunidad, destinados a la ejecución de las políticas, programas y proyectos establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
4. **Ejecución:** esta fase garantiza la concreción de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, garantizando la participación activa, consciente y solidaria de la comunidad.
5. **Contraloría social:** esta fase es la acción permanente de prevención, vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases del ciclo comunal para la concreción del Plan Comunitario de Desarrollo Integral y, en general, sobre las acciones realizadas por el Consejo Comunal, ejercida articuladamente por los habitantes de la comunidad, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones comunitarias y la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

Las fases del ciclo comunal deberán estar avaladas y previamente aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el Consejo Comunal respectivo. Las fases del ciclo comunal se instrumentarán a través de la Agenda Concreta de Acción, construida a partir del Mapa de Soluciones y éste a su vez de la Cartografía Social y Participativa y de la historia local de la comunidad.

Proyectos socioproductivos



Artículo 53. Los consejos comunales, a través de los comités de economía comunal, elaborarán los proyectos socioproductivos con base en las potencialidades de su comunidad, impulsando la propiedad comunal y social, orientadas a la satisfacción de las necesidades colectivas de la comunidad y vinculados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

CAPÍTULO V
RELACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES CON LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL PODER PÚBLICO

Sección Primera
Del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana

Atribuciones

Artículo 54. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones en relación a los consejos comunales:

1. Diseñar y realizar el seguimiento, coordinación y evaluación de las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.
2. El registro por vía electrónica de los consejos comunales y sus vocerías, y la emisión del acta y certificado correspondiente.
3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.
4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de educación y formación de los consejos comunales.



5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.
6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.
7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.
9. Coordinar, con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.
10. Fomentar la organización de consejos comunales.
11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.
12. Articular los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los consejos comunales.

Sección Segunda
De los Órganos y Entes del Poder Público

Acompañamiento

Artículo 55. Los consejos comunales como entidades locales e instancias de gobierno, para el logro de sus fines y propósitos en el ejercicio del gobierno comunal, la gestión directa y la cogestión de políticas públicas y comunales, podrán solicitar el acompañamiento de los órganos y entes del Poder Público, con el fin de propiciar la interacción colaborativa que armonice el ejercicio político y de gobierno en el territorio del Consejo Comunal.



Los órganos y entes del Poder Público, tienen la responsabilidad y la obligación de brindar el acompañamiento solicitado por los consejos comunales, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Atención a los consejos comunales

Artículo 56. Los órganos y entes del Poder Público, en sus relaciones con los consejos comunales, darán preferencia a la atención de los requerimientos que estos formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con estos. Esta preferencia comprende:

1. Especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas y comunales.
2. Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los consejos comunales.
3. Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de la gestión y administración comunitaria de servicios, bienes y otras atribuciones.

Exenciones

Artículo 57. Los consejos comunales estarán exentos de todo tipo de pagos de tributos nacionales y derechos de registro. Los estados y los municipios podrán establecer igualmente las exenciones contempladas en este artículo para los consejos comunales, mediante leyes estadales y ordenanzas, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: Los voceros y voceras de los consejos comunales electos o electas en elecciones universales, directas y secretas, realizadas a partir del primero de julio del año 2022 hasta la promulgación de la presente Ley y su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán una duración de tres años en sus funciones contados a partir de la fecha de su elección, de conformidad con esta Ley.



Segunda: El Colectivo de Coordinación Comunitaria pasará a denominarse Colectivo de Gobierno Comunal como integrante del Consejo Comunal, y ejercerá las funciones establecidas en la presente Ley, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Ley Orgánica de los Consejos Comunales sancionada a los veintiséis días del mes de noviembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009 y todas las demás disposiciones legales que coliden con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.